

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL CAÑO DEVELOPMENT,  
INC.  
APELANTE

V.

SUCESIÓN GLORIA  
FLORES AMY,  
compuesta por su  
hija EDDA PONSA  
FLORES y la Sucesión  
de su hijo FRANCISCO  
PONSE FLORES  
compuesta por  
FRANCISCO PONSA  
RABELL y JORGE PONSA  
RABELL  
APELADA

KLAN202100135

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Yauco en Sabana  
Grande

CIVIL NÚM.:  
PE2020CV00084

SOBRE:  
RELEVO DE SENTENCIA  
REGLA 49.2 DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Birriel Cardona.<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

Comparece El Caño Development, Inc. (El Caño o Apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Yauco (TPI o foro apelado), mediante la cual declaró *Ha Lugar* una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sanciones* presentada por la Sucesión de Gloria Flores Amy (Suc. Flores Amy o parte apelada), y en consecuencia desestimó la demanda sobre Sentencia Declaratoria (Relevo de Sentencia, Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra.*) presentada por El Caño. Además, le impuso a El Caño la cantidad de quince mil dólares (\$15,000.00) y a sus representantes legales la

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Hon. Olga E. Birriel Cardona en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00) por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

-I-

A continuación, incluimos una relación de los hechos pertinentes al caso de epígrafe, según expuestos en la Sentencia emitida por un panel hermano de este Tribunal el 30 de noviembre de 2018, en el caso KLAN201701450:

*"El 27 de junio de 2008 los miembros de la Sucesión de Gloria Flores Amy, viuda del licenciado Francisco Ponsa Feliú (Lcdo. Ponsa Feliú), compuesta por sus hijos Francisco y Edda, ambos de apellidos Ponsa Flores (Sucesión) instaron en contra de El Caño el caso Civil Núm. J CD2008-0821, Sucn. Flores Amy v. El Caño. En dicha acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, alegaron ser los tenedores de buena fe de dos pagarés hipotecarios emitidos al portador suscritos por El Caño el 6 de abril de 1988.*

*Posteriormente, El Caño presentó y luego enmendó su Contestación a la Demanda & Reconvención. Negó que la Sucesión fuese **tenedora de buena fe de los pagarés en cuestión pues la deuda que garantizaban dichos instrumentos que era con General Motors Overseas Distribution Corporation (GMODC), subsidiaria de General Motors y que surgió con motivo de la venta de piezas a crédito por GMODC a una corporación relacionada a El Caño, llamada Ralco Auto Sales, Inc., (Ralco), se saldó en el 1992. Aseveró que el entonces representante legal de GMODC y padre de los demandantes, el Lcdo. Ponsa Feliú, retuvo los pagarés, los que fueron adquiridos por la Sucesión mediante fraude u otra forma ilícita.** (Énfasis nuestro.)*

*Cumplidos los trámites de rigor y celebrado el Juicio en su Fondo, mediante Sentencia emitida el 7 de febrero de 2013, el foro primario declaró ha lugar la Demanda y no ha lugar la Reconvención. Determinó lo siguiente:*

*Según lo declarado por el actual presidente de la corporación demandada, la corporación saldó la deuda evidenciada por los pagarés a finales del año 1992 o principios del año 1993. No obstante, la parte demandada no presentó prueba documental alguna que evidenciara el pago de la deuda reclamada. No existe controversia en torno a que los pagarés objetos del presente litigio no han sido*

cancelados y al día de hoy las hipotecas que garantizan su cumplimiento continúan debidamente constituidas en el Registro de la Propiedad. La parte demandada no ha controvertido estos hechos concluyentes y no ha colocado a este Tribunal en posición de concluir que la deuda evidenciada por los pagarés al portador ha sido pagada en parte y/o en su totalidad. Por tanto, este Tribunal concluye que la referida deuda es una líquida, vencida y exigible.

**Por otra parte, al tenedor de un instrumento negociable, como los pagarés en el presente caso, le cobija "la presunción de que el pagaré es válido y de que fue otorgado por causa justa y onerosa". Véase, Arroyo Pratts v. Tribunal Superior, supra. El testimonio presentado por la parte demandada no logró derrotar tal presunción, por el contrario, el mismo sostiene que fue otorgado para garantizar el pago de una deuda de piezas. (Resulta meritorio aclarar que las escrituras establecen que la causa de los pagarés fue levantar fondos.) No existe controversia en derecho en relación a que los pagarés fueron otorgados por causa justa y onerosa. (Énfasis nuestro.)**

[...] Los pagarés al portador aquí reclamados estuvieron en posesión del padre de los demandantes y nada en la prueba desfilada ha logrado establecer algún tipo de fraude en su posesión o tenencia. La prueba testifical de la parte demandada carece de conocimiento personal o de prueba documental que permita este [sic] Tribunal sostener sus alegaciones de fraude. En adición, los pagarés presentados no aparentan falsificación, alteración o irregularidad alguna y no se ha evidenciado la alegada mala fe de los demandantes en su tenencia. Véase, 19 LPRA Sec. 602. **Ante este marco probatorio este Tribunal concluye que la parte demandada no logró derrotar la presunción de buena fe en la tenencia de los pagarés por parte de los demandantes. Véase, Caguas Company, Inc. v. Mombille, antes citado. Los demandantes como tenedores de los pagarés ostentan la capacidad legal necesaria para reclamar su pago. (Énfasis nuestro.)**

Insatisfecho, El Caño instó un recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Mediante Sentencia emitida el 18 de junio de 2013 en el caso KLAN201300361, el panel confirmó la Sentencia y, al hacerlo, expresó:

Aunque de primera intención parecería que el apelante solamente nos plantea solamente un error, de una lectura detenida del mismo podemos identificar que en realidad mediante el mismo trae a nuestra atención un total de cuatro (4) controversias a saber:

Si erró el TPI al determinar que:

**La Sucesión era un tenedor de buena fe de los pagarés objeto de esta acción.**

El Apelante no produjo prueba del saldo de la deuda objeto de los pagarés.

Si incidió el foro de instancia al permitir la:

Ejecución cuando la Sucesión alegadamente obtuvo los pagarés "por herencia" pero nunca los reportaron ni obtuvieron el relevo del gravamen sobre caudal relicto de parte del Departamento de Hacienda.

Acción de ejecución cuando la misma está prescrita.

Estudiados y analizados los dos primeros errores, surge con meridiana claridad que los mismos cuestionan la apreciación de la prueba que hiciera el TPI.

.....

[...] En consecuencia, ante la ausencia de la transcripción de la prueba oral, este tribunal no cuenta con los elementos de juicio para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba realizada por el TPI. Por lo que, reiteramos, no intervendremos con la misma. Véase, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, supra; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

.....

Como tercer error, nos plantea el apelante que incidió el foro primario al permitir la ejecución cuando la Sucesión alegadamente obtuvo los pagarés "por herencia" pero nunca los reportó ni obtuvo el relevo del gravamen sobre caudal relicto de parte del Departamento de Hacienda. No le asiste la razón.

.....

Evidentemente en casos como el de marras en que el pagaré es garantizado por una hipoteca el término prescriptivo del mismo es de veinte (20) años. Id. En este caso los pagarés tenían fecha de vencimiento de 30 de

junio de 1988 y la acción se presentó por la Sucesión el 27 de junio de 2008, es decir tres (3) días antes de que se cumpliera el término de veinte (20) años dispuesto por el estatuto antes citado. Por tal razón, la acción se presentó en tiempo. El error señalado tampoco se cometió.

Inconforme aun, El Caño acudió ante el Tribunal Supremo mediante una petición de Certiorari. En una Resolución emitida el 25 de septiembre de 2013 en el caso CC-2013-0733, dicho foro la declaró no ha lugar. Asimismo, en una Resolución emitida el 1 de noviembre de 2013, denegó la primera moción de reconsideración. En otra Resolución dictada el 6 de diciembre de 2013 declaró no ha lugar la Segunda Solicitud de Reconsideración y la Solicitud de Vista Oral bajo la Regla 41 que presentó El Caño y dispuso lo siguiente: "Aténgase a lo resuelto por este Tribunal".

Meses después, el 1 de abril de 2014, El Caño presentó una Moción en Solicitud de Orden Protectora pues adujo que los miembros de la Sucesión notificaron que el 1 de mayo de 2004, le tomarían una deposición al señor Adrián Hilera, representante de la corporación. Ya que, mediante Resolución y Orden notificada el 11 de abril de 2014, el Tribunal denegó expedir la referida orden protectora, El Caño instó al respecto un recurso de Certiorari. En la Resolución emitida el 27 de junio de 2014, en el caso KLCE201400640, al denegar la expedición del auto solicitado y devolver el caso para la continuación de los procesos postsentencia, el panel expresó:

Evaluados los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, entendemos que El Caño no ha demostrado el cumplimiento de ninguno de los criterios que contempla la referida Regla 40 de nuestro Reglamento para la expedición del certiorari. Recuérdese que lo que origina la presente solicitud de certiorari es la impugnación de la resolución del TPI, que deniega la solicitud de orden protectora relacionada con una toma de deposición post sentencia dirigida a solicitarle a El Caño información sobre sus bienes.

De ahí que tenga razón la Sucesión Flores Amy cuando en su Memorando en Oposición expresa que **"lejos de atenerse a lo resuelto, el recurso de certiorari [sic] presentado por la recurrente es un subterfugio para relitigar el pleito y los asuntos ya dilucidados ante los tribunales durante 6 años, así dilatando, evadiendo y obstruyendo la ejecución de la Sentencia en su contra, incurriendo en conducta temeraria que es una afrenta al**

**tribunal y merece las más severas sanciones."**

(Énfasis nuestro.)

Posteriormente, el 14 de agosto de 2014, El Caño instó ante el TPI una Moción de Nulidad de Sentencia. Entre otras alegaciones, adujo que la Sentencia dictada era nula al no incluirse como codemandados a Ralco ni a "la tercera poseedora Isla del Río, Inc." siendo éstas partes indispensables. Poco tiempo después, el 22 de agosto de 2014, instó una Moción de Nulidad de Sentencia Enmendada. Allí planteó que faltaron tres partes indispensables: Ralco, GMODC, y "la tercera poseedora Isla del Río, Inc. (IRI) que hace años adquirió y es dueña de gran parte de la finca hipotecada cuyo derecho dominical consta del Registro de la Propiedad y a ella se hace mención, pero no se le hizo en la demanda en violación de su derecho a un debido proceso a ser oída". Arguyó también que el Lcdo. Ponsa Feliú aceptó la entrega de los pagarés para su cliente, GMODC, el acreedor real, por lo que **éste nunca fue un tenedor de buena fe sino un "depositario de los pagarés en prenda para garantía de su cliente"**. (Énfasis nuestro.)

Después de que los miembros de la Sucesión presentaron su Oposición a Moción de Nulidad de Sentencia y Solicitud de Sanciones Severas, en una Resolución notificada el 22 de septiembre de 2014, el TPI declaró no ha lugar la moción de nulidad. El Caño instó una Moción de Reconsideración que el TPI también declaró no ha lugar por lo que acudió de nuevo ante el Tribunal de Apelaciones por medio de un recurso de Certiorari. En su Sentencia, dictada el 27 de abril de 2015 en el caso KLCE201401542, al denegar la expedición del auto el panel indicó:

**En este caso, es evidente que El Caño pretende que con su moción de relevo revisemos las mismas controversias adjudicadas por este y el más alto foro apelativo. A poco examinemos las alegaciones en su Moción de Nulidad, busca relitigar la Sentencia final y firme, que le ordena pagar la deuda reclamada por la Sucesión. Utiliza como punta de lanza el argumento de nulidad por falta de partes indispensables, con el propósito de circunvalar el término fatal que tenía para solicitar el relevo de su sentencia, dictada hace más de año y medio.** (Énfasis nuestro.)

Aun cuando tuviera algún mérito el argumento de falta indispensable, esta tenía conocimiento de ello, y no lo levantó como defensa al contestar la Demanda o mediante Moción conforme la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Contrario a lo alegado por El Caño en su recurso, de ordinario la celebración de una

vista no es obligatoria al presentarse una moción de relevo de sentencia. Únicamente será necesaria cuando las circunstancias así lo exijan para sustanciar lo alegado en la moción. No procede ahora, bajo el argumento de que la vista es obligatoria, presentar prueba que no presentó en el juicio, como tampoco para argumentar sobre hechos no probados.

Inconforme, El Caño acudió ante el Tribunal Supremo pero su petición de Certiorari fue denegada mediante Resolución emitida el 16 de octubre de 2015 en el caso CC-2015-619. Dicho foro también denegó las subsiguientes mociones de reconsideración de El Caño y dispuso que dicha parte debía atenerse a lo resuelto.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2017, El Caño instó el caso Civil Núm. J AC 2017-0062, en contra de los miembros de la Sucesión. En su Demanda, alegó que era nula la Sentencia del caso Civil Núm. J CD 2008-0821 pues se dictó en contra del debido proceso de ley y en ausencia de una parte indispensable. Alegó que, aun cuando, en diciembre de 1992, Isla del Río, Inc. (Isla del Río) adquirió mediante permuta parte de la finca objeto de la hipoteca que garantiza los pagarés, no se trajo a dicha parte al caso ni se le notificó la Demanda. Afirmó que, a tenor de la Regla 181.1 del Reglamento Hipotecario, Isla del Río era parte indispensable. Asimismo, adujo que, al dictar la Sentencia, el TPI no tenía ante sí prueba de que los pagarés le fueron negociados al Lcdo. Ponsa Feliú después que se le entregaron en depósito. **Citó que la prueba no apoyó la presunción de que los miembros de la Sucesión eran titulares o tenedores de buena fe de los pagarés y que fue a base de esa impropia presunción que el TPI halló que no se probó la defensa de pago.** Resaltó que, aunque se estipuló que El Caño nada le debía a GMODC, el TPI pretendió que hubiese prueba documental de ello, luego de más de 17 años desde el vencimiento de los pagarés y siendo incontrovertido que no había documentos de Ralco, deudor de GMODC, empresa que estaba en liquidación al otorgarse los pagarés. Planteó que, al no cancelarse los pagarés ni las hipotecas que los garantizan, en contravención a la Regla 110D de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, el TPI presumió que existía una deuda líquida, vencida y exigible. **Adujo que, sin prueba de que los miembros de la Sucesión dejaron de ser, como lo fueron sus padres, meros depositarios, su cobro del importe de los pagarés fue una apropiación indebida de derechos ajenos y un enriquecimiento injusto por lo que, al validarlo, la Sentencia era nula.** (Énfasis nuestro.)

El 30 de marzo de 2017 los miembros de la Sucesión presentaron una Moción de Desestimación y Solicitud de Sanciones en la que alegaron que la Demanda no esbozaba hechos que justificasen la concesión de un remedio. Adujeron que El Caño instó su pleito de nulidad en torno

a una sentencia que se confirmó en el proceso apelativo. Afirmaron que El Caño procuró ocultar que instó una moción de nulidad de sentencia en el caso Civil Núm. J CD 2008-0821 que el TPI denegó, y luego el Tribunal de Apelaciones denegó así expedir un auto de Certiorari al respecto. Adujeron que la acción de nulidad de sentencia no era más que un subterfugio para intentar relitigar el pleito. Alegaron que aplicaba la doctrina de cosa juzgada pues, para atender la Demanda habría que revocar la Sentencia final y firme del TPI y relitigar los méritos tanto del pleito como de la moción de nulidad anterior. Pidieron que se hallara a El Caño incurso en temeridad y que se le impusieran severas sanciones y honorarios de abogado.

El 18 de mayo de 2017 El Caño presentó su Oposición a Moción de Desestimación. Reiteró sus argumentos y afirmó que, al plantear que una Sentencia violenta el debido proceso de ley porque no hay prueba que justifique el remedio concedido, el reclamo es uno de nulidad de sentencia, no de un mero error jurídico. Señaló que la reclamación de nulidad de sentencia sobrevive todo intento de desestimarla por la doctrina de cosa juzgada hasta que se dilucide si la sentencia es válida. **Admitió que, en el caso Civil Núm. J CD 2008-0821, instó dos mociones de nulidad de sentencia en las que planteó "entre otros, los mismos argumentos que se esbozan en este pleito independiente". Empero, afirmó que, el TPI denegó ambas mociones sin celebrar una vista, y que ni el foro intermedio apelativo ni el Tribunal Supremo expedieron los autos de Certiorari pedidos al respecto.** Afirmó que el foro primario resolvió la alegación de nulidad de sentencia procesalmente, por falta de jurisdicción, al presentarse la moción luego de transcurrir seis meses. Indicó que, si una moción de nulidad de sentencia se desestima sin atenderse en sus méritos ello no reviste finalidad alguna. Alegó que, ya que la denegatoria de un Certiorari no era una adjudicación en los méritos, esta sería la primera vez en la que se dilucidaría la alegada nulidad por lo que no aplicaba la norma de cosa juzgada o de ley del caso.

El 24 de mayo de 2017 los miembros de la Sucesión presentaron su Réplica a Oposición a Moción de Desestimación. Alegaron que El Caño pretendía que se declarase nula la Sentencia dictada en el caso Civil Núm. J CD2008-0821, al cuestionar la suficiencia y apreciación de la prueba y la aplicación del Derecho, cuando esos asuntos eran pertinentes a los procesos apelativos, los que, al efectuarse, confirmaron la Sentencia en cuestión, la que advino final y firme. Destacaron que el Tribunal de Apelaciones expresó que las mociones de nulidad de sentencia de El Caño fueron un intento por revisar controversias ya adjudicadas.

En su Dúplica Sumarísima a Réplica de Oposición a Moción de Desestimación, el 20 de junio de 2017, El Caño alegó que los miembros de la Sucesión no afirmaron que



se hubiese atendido en los méritos si faltó parte indispensable o prueba suficiente. Planteó que restaba efectuar una vista argumentativa en torno a la moción de desestimación.

En su Sentencia, notificada el 14 de julio de 2017, el TPI **resaltó que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, no sustituye los recursos de revisión y que el Caño quiso atacar colateralmente la Sentencia emitida en el caso Civil Núm. J CD 2008-0821 alegando supuestos errores de Derecho y de la apreciación de prueba que no son incompatibles con una violación al debido proceso de ley, en ninguna de sus vertientes, lo que planteó como excusa.** Destacó que, luego de que El Caño instó una Apelación en la que planteó un error que, en esencia, resume lo alegado en su pleito independiente, el Tribunal de Apelaciones confirmó la Sentencia y el Tribunal Supremo negó la expedición del Certiorari que instó El Caño. **Relató que, en los dos ulteriores recursos que instó el Caño, los casos KLCE201400640 y KLCE201401542, los respectivos paneles decretaron que dicha parte solo pretendía relitigar la Sentencia. Agregó que, al denegar la expedición del auto de Certiorari instado en torno a la denegatoria de la moción de relevo de Sentencia de El Caño, el Tribunal de Apelaciones emitió un dictamen fundamentado del que surge que uno de los factores que consideró al no intervenir fue la pretensión de que atendiese asuntos ya adjudicados. (Énfasis nuestro.)**

**Coincidió el TPI con la conclusión de que El Caño pretendía relitigar asuntos resueltos de forma final y firme e indicó que, de cualquier modo, no podía revisar dictámenes de un foro de mayor jerarquía.** Aunque reconoció que la falta de parte indispensable podía violentar el debido proceso de ley, afirmó que, dando por buenas las alegaciones de la Demanda, no surgía que, al 27 de junio de 2008, al instarse el caso original, Isla del Río fuese un titular inscrito por lo que no podía concluir que fuese parte indispensable. Agregó que, si la relación entre dos corporaciones era tan íntima que podía imputársele conocimiento a una presente en el caso sobre la necesidad de la presencia de la otra, no podrían escudarse en la Regla 16 de Procedimiento Civil, supra, ni simular dicho perjuicio para relitigar el caso. Declaró ha lugar la moción de desestimación.

El 31 de julio de 2017 El Caño presentó una Moción de Reconsideración. Planteó que el TPI debió celebrar una vista pues debía atender en sus méritos la alegada falta de parte indispensable y violación al debido proceso de ley. Arguyó que, al presentar su moción de nulidad en el caso Civil Núm. J CD 2008-0821, ya había transcurrido el término reglamentario para hacerlo por lo que el TPI carecía de jurisdicción sobre ella. Reiteró que la negativa del Tribunal de Apelaciones a expedir un Certiorari no constituía una adjudicación en los méritos y que cualquier expresión que le acompañase era un obiter

dictum que no constituía cosa juzgada. Indicó que sí alegó que Isla del Río era parte indispensable y que su título constaba inscrito en el Registro previo a instarse el caso Civil Núm. J CD 2008-0821 y que, en todo caso, se le debió permitir enmendar la Demanda para hacer constar que Isla del Río era un titular inscrito. **Insistió en que, al no probarse que el Lcdo. Ponsa Feliú era un tenedor de buena fe de los pagarés, la conclusión principal que motivó la Sentencia se basó en una inferencia impermisible lo que vulneró el debido proceso de ley sustantivo.** Afirmó que los miembros de la Sucesión, a lo sumo, eran fiduciarios y debían devolverle los pagarés. (Énfasis nuestro.)

En una Orden notificada el 9 de agosto de 2017, el TPI le concedió a El Caño un término de 20 días para acreditar, mediante documentos fehacientes, la inscripción de la permuta de la propiedad a Isla del Río en una fecha anterior a que se instara el caso Civil Núm. J CD2008-0821.

En su Moción en Cumplimiento de Orden, el 25 de agosto de 2017, El Caño afirmó que a pesar de que no pudo obtener a tiempo la certificación registral que solicitó de las fincas afectadas por la hipoteca objeto del caso, obtuvo copia de una moción que presentaron los miembros de la Sucesión el 5 de septiembre de 2014 en el caso Civil Núm. J CD2008-0821. Afirmó que surgía de las certificaciones registrales anejadas a dicha moción que, el 26 de diciembre de 1992, El Caño segregó parte de la finca hipotecada a favor de Isla del Río, por lo que, al instarse la referida Demanda, dicha parte era titular registral de una porción de la finca.

Mediante Resolución notificada el 5 de diciembre de 2017 el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración."

El 30 de noviembre de 2018, el panel hermano confirmó la sentencia del TPI desestimando la demanda sobre Nulidad, le impuso una sanción de \$5,000.00 a favor de los miembros de la Suc. Flores Amy, y enfatizó lo siguiente:

[...]

"El marco procesal de este litigio, así como del pleito original refleja que El Caño tuvo amplia oportunidad de plantear todas las defensas y fundamentos que entendió procedentes al defenderse de la reclamación que instaron en su contra los miembros de la Sucesión. Al no resultar favorecido en el proceso apelativo, recurrió entonces a mociones de nulidad en las que tampoco prevaleció. Enfocó entonces sus esfuerzos en

*el pleito de epígrafe en su ávido intento de alterar un dictamen que ya es final y firme.*

[...]

*Un mero repaso del tracto procesal antes reseñado basta para concluir que El Caño ha rebasado los límites de la buena fe y del sano ejercicio de los procedimientos judiciales. Ha insistido en acudir ante los diversos foros a repetir alegaciones y argumentos que ya se adjudicaron de forma final y firme. Es intolerable su actitud contumaz y temeraria pues, como lo expresó el hermano panel en el caso KLCE201400640 en vez de atenerse a lo resuelto, conforme lo dispuso nuestro Más Alto Foro, ha insistido en buscar subterfugios "para relitigar el pleito y los asuntos ya dilucidados ante los tribunales... así dilatando, evadiendo y obstruyendo la ejecución de la Sentencia en su contra, incurriendo en conducta temeraria que es una afrenta al tribunal y merece las más severas sanciones". Es por ello que en virtud de la facultad que nos concede la Regla 85 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ XXII-B, procede sancionar la conducta procesal de El Caño."*

El Caño no recurrió de la referida sentencia, por lo que advino final y firme.

El 12 de noviembre de 2020, El Caño presentó una *Demanda de Sentencia Declaratoria* en la cual le solicitaba al TPI que, conforme a la Regla 49.2 (f) de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 49.2(f), anulara la sentencia dictada en su contra el 7 de febrero de 2013 (Sentencia 2013), en el Caso Civil núm. JCD2008-0821, y que se ordenara la cancelación de los dos pagarés objeto de la controversia.<sup>2</sup> Sostuvo que la razón para pedir el relevo de la sentencia era por "fraude de ley" la cual consistía en eludir las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 1930, conocida como la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables (Ley Núm. 17), con el propósito ilícito de la Suc. Flores Amy enriquecerse por medio de unos pagarés vencidos sin que mediara a cambio causa

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-20.

onerosa. Alegó, que todas las sentencias emitidas con relación a la controversia entre las partes fueron basadas en la ley errónea por no estar basadas en la Ley Núm. 17, sino que giraban en torno a la presunción de tenedores de buena fe que tenían los poseedores "sin embargo dicha presunción no existe en la Ley 1995 y todos los casos citados en torno a la presunción son con fecha previa a la vigencia de la Ley 1995."<sup>3</sup>

El 18 de noviembre de 2020, El Caño presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* a la cual anejó una copia de la *Sentencia 2013*, según requerido por el TPI.<sup>4</sup> A dichos efectos, el foro apelado sostuvo los siguiente:

"No HA Lugar por el momento. La parte demandante no ha puesto en condiciones al tribunal para poder determinar si la nueva demanda es realmente nueva o es un ataque colateral a la primera, siendo cosa juzgada o fraccionamiento de causa. Se le concede a la parte demandante el término de 20 días para indicar si el demandante de este caso fue al Apelativo en el caso del tribunal de Ponce, Sentencia del 7 de febrero de 2013. Deberá someter la Resolución o Sentencia del Apelativo, si existe."

Por su parte, la Suc. Flores Amy presentó una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sanciones*.<sup>5</sup> Arguyó, que El Caño intentaba relitigar por quinta vez la reclamación adjudicada. Solicitó la desestimación de la demanda bajo los siguientes fundamentos: (1)El Caño no tenía capacidad jurídica para incoar el pleito; (2)el TPI carecía de autoridad para entender en los méritos de la demanda; (3)la reclamación era tardía, habiéndose radicado siete (7) años después del término fatal de seis (6) meses establecido en la Regla 49.2; (4)la

---

<sup>3</sup> Haciendo referencia a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 401, et seq., (Ley Núm. 208).

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 21-47.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 49-199.

demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio; (5) aplicaba la doctrina de cosa juzgada; (6) la demanda constituía una acción de mala fe y un abuso de los procedimientos judiciales. Además, incluyó un recuento cronológico de los procedimientos judiciales habido entre las partes y anejó 20 *exhibits* en apoyo de sus alegaciones.

El 4 de enero de 2021, El Caño presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Emitida 14 de diciembre de 2020 y Solicitud de Declaración de Nulidad Ab Initio de Sentencia* en la cual anejó copia de los dos pagarés cuya cancelación solicitaba.<sup>6</sup> El Caño alegó que era una demanda nueva conforme a la Regla 49.2(1) de Procedimiento civil, la cual no limitaba el poder del tribunal para conocer un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia. Añadió, que era el mecanismo apropiado pues la doctrina de cosa juzgada no aplicaba cuando la sentencia era nula *ab initio* y que se trataba de un ataque colateral permitido a la Sentencia 2013. Aceptó haber acudido en alzada ante este foro intermedio, pero puntualizó que fue sólo en cuanto a un solo error que no incluyó la violación al debido proceso de ley por aplicar retroactivamente una ley. Sostuvo además que dicha sentencia era nula por haber aplicado retroactivamente la Ley Núm. 208.

El 7 de enero de 2021, El Caño presentó una *Oposición a la Moción de Desestimación y a Solicitud de Sanciones*.<sup>7</sup> Sostuvo que todos los planteamientos presentados por la Suc. Flores Amy estaban relacionados

---

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 200-214.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 217-219.

con la doctrina de cosa juzgada, excepto el argumento relacionado a la capacidad jurídica de éste para demandar, por lo que incorporaba todo lo argumentado en la Moción del 4 de enero de 2021. Adujo además, que no era posible considerar la demanda como una acción de mala fe, temeridad, ni abuso de los procedimientos, pues estaba impugnando una sentencia nula *ab initio* que había violado el debido proceso de ley al aplicar retroactivamente la Ley Núm. 208.

El 20 de enero de 2021, notificada el 22 del mismo mes y año, el TPI dictó la sentencia de la cual apela El Caño. El foro apelado incluyó en la sentencia una relación de los procedimientos judiciales habido entre las partes conforme a los documentos que fueron anejados a la *Moción en Cumplimiento* y la *Moción de Desestimación y Solicitud de Sanciones* ante su consideración, los cuales transcribimos a continuación:

1. El 7 de febrero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce dictó *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda* y Sin Lugar la *Reconvención* en el caso civil número JCD2008-0821, *Sucesión Gloria Flores Amy v. El Caño Development, Inc.* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.
2. El Caño apeló la Sentencia referida en el párrafo anterior, y el 18 de junio de 2013, el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia confirmando la misma en el caso KLAN2013-00361. El Caño solicitó reconsideración, la cual fue denegada.
3. El Caño acudió el Tribunal Supremo mediante petición de *Certiorari*, la cual fue denegada, y luego solicitó dos mociones de reconsideración. El 6 diciembre de 2013, el Tribunal Supremo declaró No Ha Lugar la *Segunda Solicitud de Reconsideración*, ordenando a El Caño "Aténgase a lo resuelto por este Tribunal".
4. El Caño solicitó una orden protectora respecto a un descubrimiento de prueba post sentencia en el caso JCD2008-0821, la cual fue denegada por el TPI. El Caño acudió ante el TA, el cual el 27 de junio de 2014, emitió

*Resolución* en el caso KLCE2014-00640. Al denegar el auto de *Certiorari* solicitado, el Tribunal de Apelaciones expresó:

“lejos de atenerse a lo resuelto, el recurso de certiorari (sic) presentado por (El Caño) es un subterfugio para relitigar el pleito y los asuntos ya dilucidados ante los tribunales durante 6 años, así dilatando, evadiendo y obstruyendo la ejecución de la Sentencia en su contra, incurriendo en conducta temeraria que es una afrenta al tribunal y merece las más severas sanciones.”

5. El 14 de agosto de 2014, El Caño presentó *Moción de Nulidad de Sentencia en el mismo caso JCD2008-0821* por falta de partes indispensables, la cual el TPI declaró No Ha Lugar el 22 de septiembre de 2014.

6. El 27 de abril de 2015, el Tribunal de Apelaciones dictó *Resolución* en el caso KLCE2014-01542 denegando la expedición del auto de *Certiorari*. Expresó el Tribunal:

“En este caso, es evidente que El Caño pretende que con su moción de relevo revisemos las mismas controversias adjudicadas por éste y el más alto foro apelativo. A poco examinemos las alegaciones en su *Moción de Nulidad*, busca relitigar la Sentencia final y firme, que le ordena pagar la deuda reclamada por la Sucesión. Utiliza como punta de lanza el argumento de nulidad por falta de partes indispensables, con el propósito de circunvalar el término fatal que tenía para solicitar el relevo de su sentencia, dictada hace más de año y medio.”

7. El Caño presentó petición de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo, caso CC-2015-0619, la cual fue denegada el 16 de octubre de 2015. Luego denegó dos mociones de reconsideración, ordenando a El Caño, nuevamente, atenerse a lo resuelto.

8. El 11 de octubre de 2016, El Caño presentó petición de quiebra ante el Tribunal de Quiebra Federal, caso núm. 16-08122-EAG11. Expresó que era su intención buscar la revisión de la *Sentencia* de cobro de dinero dictada por este tribunal el 7 de febrero de 2013 en el caso JCD2008-0821.

9. El 13 de febrero de 2017, estando en curso el procedimiento de quiebra, El Caño radicó ante este tribunal, Sala de Ponce, *Demanda* sobre nulidad, caso civil núm. J AC2017-0062. Alegó nuevamente que era nula la Sentencia dictada el 7 de febrero de 2013 en el caso

JCD2008-0821, por falta de parte indispensable y violación crasa al debido procedimiento de ley.

10. Luego de varios procedimientos judiciales, el 12 de julio de 2017 este tribunal dictó Sentencia declarando Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la sucesión y, en consecuencia, desestimando la *Demanda*. El Tribunal resaltó que la Regla 49.2 no sustituye los recursos de revisión, que dos paneles del Tribunal de Apelaciones decretaron que El Caño sólo pretendía relitigar la Sentencia, que al denegar el Certiorari para revisar la denegatoria de la moción de relevo de sentencia en el caso civil número JCD2008-0821, el Tribunal de Apelaciones consideró como un factor la pretensión de El Caño de que El Caño pretendía relitigar asuntos resueltos de forma final y firme.

11. El Caño apeló la Sentencia así dictada, y el 30 de noviembre de 2018, el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia en el caso KLAN2017-01450, confirmando la desestimación de la *Demanda de Nulidad*. El Tribunal relató los procedimientos habidos en las partes, concluyendo expresamente que:

“Un mero repaso del tracto procesal antes reseñado basta para concluir que El Caño ha rebasado los límites de la buena fe y del sano ejercicio de los procedimientos judiciales. Ha insistido en acudir ante los diversos foros a repetir alegaciones y argumentos que ya se adjudicaron en forma final y firme. Es intolerable su actitud contumaz y temeraria pues.. en vez de atenerse a lo resuelto, ha insistido en buscar subterfugios para relitigar el pleito y los asuntos ya dilucidados ante los tribunales.. así dilatando, evadiendo y obstruyendo la ejecución de la Sentencia en su contra, incurriendo en conducta temeraria que es una afrenta al tribunal y merece las más severas sanciones.”

12. El Tribunal de Apelaciones le impuso a El Caño una sanción de \$5,000.00 a favor de los miembros de la Sucesión.

13. Advenida final y firme la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones, se reactivó el caso de quiebra. El 12 de diciembre de 2019, el Tribunal de Quiebra denegó una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por El Caño, concluyendo que El Caño intentaba relitigar el caso y obtener la revocación de la Sentencia dictada en su contra el 7 de febrero de 2013. El tribunal se negó a hacerlo, concluyendo que la misma tiene el efecto de cosa juzgada:



"... it appears that Caño is simply trying to get yet another bite at the apple, seeking to have this court, in effect, reverse the unfavorable judgment (El Caño) received in 2013. This, the bankruptcy court may not do. Instead, this court gives *re judicata* effect to the 2013 judgment, which is final..."

14. El 6 de febrero de 2020 el Tribunal de Quiebra desestimó la petición de quiebra de El Caño, con el consentimiento de ésta.

15. El 12 de noviembre de 2020, El Caño radicó la Demanda de epígrafe.

El TPI expresó que la demanda incluía: hechos tomados de las determinaciones de hechos contenidos en la Sentencia 2013, aunque la relación de hechos estaba incompleta y no incluía todos; contenía algunos de los hechos incontrovertidos establecidos mediante una resolución dictada el 17 de abril de 2012 sobre una Moción de Sentencia Sumaria que fue declarada *No Ha Lugar*, los cuales el TPI incorporó a la *Sentencia*; incluía hechos adicionales determinados por el Tribunal luego de escuchar y evaluar la prueba admitida en el juicio en su fondo.<sup>8</sup>

El foro apelado expresó, que en torno a los señalamientos de El Caño en la demanda, en cuanto a que en las sentencias emitidas "la interpretación esencialmente gira en torno a la presunción de tenedores de buena fe que tienen los poseedores", y que proponía demostrar, cuando relacionara los hechos que no estaban en controversia con el derecho aplicable que la parte Apelada, contrario a lo que alegó en su demanda no es, ni ha sido nunca tenedora de buena fe pues encontró causalmente como parte de los documentos de su causante

---

<sup>8</sup> El TPI aclaró que ni los hechos provenientes de la *Resolución* sobre Sentencia Sumaria, ni los provenientes de la prueba admitida en el juicio en su fondo estaban incluidos en su totalidad, y que El Caño no advirtió de ello.

y sin causa onerosa los pagarés garantizados por hipoteca años después de su vencimiento, que la única interpretación posible era que El Caño intentaba relitigar lo ya adjudicado. Específicamente, que la solicitud, aunque disfrazada de fraude era la misma esbozada en los casos anteriores, que no procedía el cobro de dinero.

El TPI puntualizó, que El Caño pretendía la revisión y corrección de errores de derecho y de aplicación del derecho que debieron ser planteadas en los correspondientes recursos de reconsideración, apelación o revisión, y que tal solicitud era improcedente a tenor con el derecho establecido al considerar una solicitud de relevo bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Finalmente, el foro apelado determinó que las actuaciones de El Caño y de su representación legal denotaban un total menosprecio de las determinaciones judiciales, un desafío a las órdenes dictadas y un desprecio a la dignidad y autoridad de los tribunales, actuaciones que no debían quedar impunes. Así pues, concluyó que habían procedido con temeridad y frivolidad, por lo que declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación y Solicitud de Sanciones*, y le impuso a El Caño la cantidad de quince mil dólares (\$15,000.00) y a sus representantes legales la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00), por concepto de honorarios de abogado de conformidad con las disposiciones de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.1(d).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> EL TPI determinó que los representantes legales de El Caño habían infringido los Cánones 9,15,17,26,35, y 38 del Código de Ética Profesional.

El 5 de febrero de 2021, El Caño presentó una Moción de Reconsideración, la cual no fue acogida por el TPI. Posteriormente, presentó una Moción de Reconsideración Enmendada, a la cual el TPI dictaminó lo siguiente:

“EL TRIBUNAL SE REITERA EN QUE NO SE ACOGE LA RECONSIDERACIÓN. LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO LITIGADOS HASTA LA SACIEDAD EN DIFERENTES FOROS Y HASTA EL TRIBUNAL SUPREMO LO CUAL TRIBUNAL ENTENDIO QUE HAY UN ABUSO DEL DERECHO POR LO CUAL ESTE TRIBUNAL IMPUSO HONORARIOS DE ABOGADO.”

Inconforme, El Caño acude ante esta curia mediante recurso de apelación en el cual alega que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMERO: Erró al desestimar en forma automática la demanda por las alegaciones rehusándose a considerar los méritos de la demanda misma.

SEGUNDO: Erró al aplicar retroactivamente la Ley 1995 a unos pagarés que vencieron el 30 de junio de 1988, cuando les aplica la Ley 1930.

TERCERO: Erró al aplicar en forma automática la presunción de cosa juzgada.

CUARTO: Erró al no reconocer que bajo la Ley 1930 la Sucn. GFA no es *tenedora de buena fe*.

QUINTO: Erró al no reconocer la nulidad de la *Sentencia 2013*.

SEXTO: Erró al no reconocer que el enriquecimiento sin causa ofrece razones adicionales para declarar la nulidad de la *Sentencia 2013*.

SEPTIMO: Erró al imponer sanciones cuando se trata de un asunto complejo y novel.

OCTAVO: Erró al imponer el pago de honorarios por alegada temeridad.

NOVENO: Erró al formular imputaciones éticas a la representación legal.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

**-II-****A.**

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.<sup>10</sup> La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.<sup>11</sup> Asimismo, la Regla 10.2 menciona las instancias en las cuales se puede solicitar una desestimación mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Una moción en que se formule cualquiera de estas defensas deberá presentarse antes de alegar, si se permitiere una alegación adicional.

Al presentarse una solicitud de desestimación, el tribunal debe considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.<sup>12</sup> Por lo que nuestro ordenamiento jurídico permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas

---

<sup>10</sup> *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

<sup>11</sup> *Hernández Colón, id.*, pág. 266.

<sup>12</sup> *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

prosperará.<sup>13</sup> Por otro lado, la Regla 10.2 establece que cualquier defensa de hecho o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsive. Sin embargo, la parte contra quien se ha instado la demanda podrá optar por presentar moción de desestimación en la que alegue cualquiera de las defensas enumeradas en la regla.<sup>14</sup>

Sin embargo, al resolver una moción de desestimación bajo el fundamento de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.<sup>15</sup> Para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.<sup>16</sup>

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, se debe determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante. De determinar que no se cumple con tal estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias.<sup>17</sup> Sin embargo, la demanda no deberá desestimarse a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio

---

<sup>13</sup> *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689, 701 (2012).

<sup>14</sup> *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 701.

<sup>15</sup> Véase *Hernández Colón*, *op. cit.*, pág. 268.

<sup>16</sup> *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*.

<sup>17</sup> *Hernández Colón*, *op. cit.*

alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.<sup>18</sup>

**B.**

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se frustren los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.<sup>19</sup> Este remedio permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad y de otra, que en todo caso se haga justicia.<sup>20</sup>

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.<sup>21</sup>

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone específicamente, como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

<sup>18</sup> *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

<sup>19</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

<sup>20</sup> *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 624.

- (c) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- (d) Nulidad de la sentencia;
- (e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o
- (f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o(d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla.<sup>22</sup>

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*: "que el precepto debe interpretarse

---

<sup>22</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540.

liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos". **Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.**<sup>23</sup> (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley.<sup>24</sup>

Bajo este fundamento, no hay margen de discreción. Es decir, si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre el particular, se ha resuelto que:

[L]a discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es "nula"; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

En consecuencia, ante la certeza de nulidad de una sentencia, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el

---

<sup>23</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541.

<sup>24</sup> *Id.*, pág. 543.



plazo de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.<sup>25</sup>

Para ello, la propia regla dispone que el tribunal puede conocer un pleito independiente transcurrido el término de seis (6) meses cuando la parte promovente plantea la nulidad de una sentencia.<sup>26</sup> Dentro del contexto de esta regla, una sentencia es nula cuando el tribunal ha actuado de una manera incompatible con el debido procedimiento de ley.<sup>27</sup>

Al respecto, nuestro Foro Judicial máximo expresó en *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, pág. 689:

El esquema amplio y abarcador de remedios que provee la Regla 49.2 reduce considerablemente el ejercicio de esta acción independiente a los casos en que ha transcurrido el término fatal de seis meses y las circunstancias sean de tal índole que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos.

Surge claramente que la posibilidad de instar un pleito independiente se reserva para situaciones excepcionales cuando es imposible solicitar el relevo dentro del mismo pleito. De lo contrario, el pleito independiente para el relevo de una determinación se convertiría en "un mero mecanismo procesal para extender indirectamente el término de revisión en menoscabo del interés fundamental en la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales".<sup>28</sup> La Regla 49.2 preserva este interés fundamental al establecer un término fatal de

---

<sup>25</sup> *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Véanse, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243-244 (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979); *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 543-544.

<sup>26</sup> *Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., supra*, pág. 247.

<sup>27</sup> *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002) citando *ELA v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692 (1962).

<sup>28</sup> *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, pág. 688.

seis meses para solicitar el relevo, al fijar en términos precisos las razones para el mismo, y, al excluir el error judicial, a distinción del error de la parte, como fundamento del remedio.<sup>29</sup>

**Así pues, una moción de relevo al amparo de esta regla no sustituye una moción de reconsideración o un recurso de revisión.**<sup>30</sup> No puede usarse "para impugnar cuestiones sustantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión".<sup>31</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que esta moción "**no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba**".<sup>32</sup> **Estos son fundamentos para ser atendidos en reconsideración o apelación, pero no para relevar la sentencia correctamente dictada.**<sup>33</sup> La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil no fue establecida para conceder remedio contra una sentencia u orden errónea de un tribunal, ni como sustituto del recurso de revisión, ya que la misma se refiere a errores de la parte y no a errores del tribunal.<sup>34</sup> (Énfasis nuestro.)

### C.

La Regla 59 de las de Procedimiento Civil establece el mecanismo de la sentencia declaratoria. La norma dispone:

**Regla 59.1. Cuándo procede.**

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento

---

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003).

<sup>31</sup> *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

<sup>32</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010).

<sup>33</sup> *Id.*, pág. 543.

<sup>34</sup> *González v. Chávez*, 103 DPR 474 (1975).

o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

**Regla 59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades.**

(a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, [...], podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) [...]

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

**Regla 59.3. Discreción del tribunal.**

El tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.

[...]

La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y preventivo que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente.<sup>35</sup> Puede dictarse en un proceso judicial en el cual los hechos alegados demuestren que

---

<sup>35</sup> *Suárez v. C.E.E. I*, 163 DPR 347, 354 (2004).

existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social.<sup>36</sup>

El objetivo es proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual pueda anticiparse a dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que pueda representar un peligro potencial en su contra.<sup>37</sup>

Así, el remedio de sentencia declaratoria concede la oportunidad de anticipar el ejercicio futuro de determinadas causas de acción mediante una declaración previa de derechos; no obstante, trata de una discreción judicial que debe ejercitarse dentro de ciertas fronteras y postulados jurídicos.<sup>38</sup>

En fin, la solicitud de sentencia declaratoria sólo debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad de derechos y su empleo está limitado. Por ello, la controversia no debe ser abstracta, teórica, remota, **académica** o especulativa.<sup>39</sup>

**Debe ser actual** y el daño que se pueda ocasionar no debe ser demasiado especulativo.<sup>40</sup> **El peso de la prueba de que existe una controversia real a ser adjudicada es del peticionario.**<sup>41</sup> La controversia debe establecer una comparación entre determinados intereses públicos y sociales que puedan quedar afectados, y los intereses privados de las partes.<sup>42</sup>

---

<sup>36</sup> Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, pág. 560 (5ta ed. LexisNexis 2010).

<sup>37</sup> José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, t. V, pág. 1788 (2da ed. Publicaciones JTS 2011).

<sup>38</sup> *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 493 (1954); Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1785.

<sup>39</sup> *Moscoso v. Rivera*, *supra*, págs. 492-493.

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1796.

<sup>42</sup> *Id.*

**D.**

La doctrina de cosa juzgada consagrada en el Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, no permite que en un pleito posterior se litiguen cuestiones que pudieron ser reclamadas y adjudicadas en un pleito anterior de forma definitiva, de modo que se garantice la certidumbre y seguridad de los derechos declarados en una resolución judicial.<sup>43</sup> Por un lado, esta doctrina persigue poner fin a los pleitos y, por otro lado, interesa que no se someta a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa en más de una ocasión.<sup>44</sup> También, busca promover la economía judicial y administrativa, impide litigios innecesarios y evita decisiones inconsistentes.<sup>45</sup>

Para que proceda la doctrina de cosa juzgada, debe existir un decreto en el que concurra la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.<sup>46</sup>

Ahora bien, el requisito de identidad de cosas se refiere a que en el segundo pleito se trate sobre el mismo asunto que se dilucidó en el primero, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. Se tiene que definir cuál es el bien jurídico que se pretende proteger.<sup>47</sup>

En tanto, la identidad de causas existe cuando las reclamaciones versan sobre los mismos hechos o

---

<sup>43</sup> *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 273-274 (2012); *Parrilla v. Rodríguez y otros*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950 (1972); *Isaac Sánchez v. Universal C.I.T. Credit*, 95 DPR 372, 382 (1967).

<sup>44</sup> *Presidential v. Transcaribe*, *supra*; *Zambrana v. Tribunal Superior*, 100 DPR 179, 181 (1971); *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 225 (1961).

<sup>45</sup> *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 218 (1992).

<sup>46</sup> Art. 1204 del Código Civil, *supra*; *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 274; *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889 (1999).

<sup>47</sup> *Presidential v. Transcaribe*, *supra*.

transacción. Este no debe confundirse con los medios de pruebas ni fundamentos legales.<sup>48</sup>

En cuanto a la identidad de las personas, se trata de que las partes litigantes en el segundo pleito sean las mismas o sean sus causahabientes.<sup>49</sup>

La doctrina de cosa juzgada tiene dos vertientes, a saber: el impedimento colateral por sentencia y el fraccionamiento de la causa de acción.<sup>50</sup>

El impedimento colateral por sentencia "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas."<sup>51</sup> Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior.<sup>52</sup> No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas, esto es, que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios.<sup>53</sup> Sobre la identidad de causas, en *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, *supra*, pág. 765, el Tribunal Supremo señaló que en el contexto particular de la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia, tal requisito

---

<sup>48</sup> *Id.*, pág. 275.

<sup>49</sup> Art. 1204 del Código Civil, *supra*; *Presidential v. Transcaribe*, *supra*.

<sup>50</sup> *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 276.

<sup>51</sup> *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 762 (1981); *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, 175 DPR 139 (2008).

<sup>52</sup> *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, *supra*.

<sup>53</sup> *Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212, 219 (1989).

significa el fundamento capital, es decir, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas.

Al igual que la doctrina de cosa juzgada, el propósito de la figura del impedimento colateral por sentencia es promover la economía procesal y judicial y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados.<sup>54</sup>

En cuanto a la modalidad de fraccionamiento de causa de acción, ésta "aplica a toda reclamación posterior que se presente *entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*"<sup>55</sup>

En *Presidential v. Transcaribe, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la aplicación de esta modalidad procede únicamente cuando se presenta una segunda acción "contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación". Es decir, si una parte tiene varias reclamaciones contra otra, que surgen de un mismo evento, y solamente presenta una, se puede aplicar esta modalidad si luego decide presentar las demás.<sup>56</sup>

#### **E.**

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad.<sup>57</sup> A falta de una definición de lo que constituye "temeridad", el Tribunal Supremo ha dispuesto que "[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre

---

<sup>54</sup> *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc., supra.*

<sup>55</sup> *Presidential v. Transcaribe, supra*, pág. 277.

<sup>56</sup> *Id.*, págs. 277-278.

<sup>57</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

*el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”.*<sup>58</sup>

En nuestro ordenamiento dicho concepto es amplio, sin embargo, nuestro más Alto Foro ha señalado, a modo de ejemplo, que constituye temeridad “[n]egar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación”.<sup>59</sup> El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.<sup>60</sup> Los honorarios por temeridad se imponen como:

*[p]enalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.*<sup>61</sup>

La imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales.<sup>62</sup> Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria.<sup>63</sup> De modo, que: “[p]or ser la determinación de temeridad de índole discrecional, solo debemos de intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción”.<sup>64</sup>

#### **F.**

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente la norma de deferencia con las decisiones emitidas por los tribunales de primera instancia. Como regla general, un foro apelativo no intervendrá con las determinaciones de

---

<sup>58</sup> *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

<sup>59</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

<sup>60</sup> *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

<sup>61</sup> *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

<sup>62</sup> *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016).

<sup>63</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*, pág. 211.

<sup>64</sup> *Andamios de PR v. Newport Bonding*, *supra*, pág. 546.



hechos, salvo que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>65</sup> Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta. La misma cede ante las posibles injusticias que puedan acarrear las determinaciones de hecho que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Los tribunales apelativos, por vía de excepción, pueden descartar las determinaciones del tribunal de instancia, cuando no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante el foro primario. Únicamente cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, intervendremos con la apreciación del foro de instancia.<sup>66</sup>

Los tribunales apelativos solo podrán intervenir con las determinaciones del foro sentenciador en aquellos casos en que su apreciación no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Nuestra intervención sólo procederá en aquellos casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia, a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009).

<sup>66</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797, 798 (2002).

<sup>67</sup> *Rivera Menéndez v. Action Services Corp.*, 185 DPR 431 (2012); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776, 777 (2011).

**-III-****A**

En los primeros seis (6) señalamientos de error, El Caño alega que el TPI cometió los siguientes errores: desestimar en forma automática la demanda por las alegaciones rehusándose a considerar los méritos de la demanda; al aplicar retroactivamente la Ley Núm. 208 a unos pagarés que vencieron el 20 de junio de 1988, cuando les aplicaba la Ley Núm. 17; aplicar en forma automática la presunción de cosa juzgada; al no reconocer que bajo la Ley Núm. 17 la parte Apelada no es tenedora de buena fe; al no reconocer la nulidad de la *Sentencia 2013*; y al no reconocer que el enriquecimiento sin causa ofrece razones adicionales para declarar la nulidad de la *Sentencia 2013*. Por entender que los seis (6) señalamientos de error están íntimamente relacionados, los mismos se discutirán de forma conjunta.

Luego de un minucioso y ponderado análisis del tracto procesal del caso de marras y de la totalidad del expediente apelativo, no sólo es forzoso concluir que la determinación del foro recurrido fue correcta, sino que nos sorprende que pasados ocho (8) años desde que el TPI emitiera la *Sentencia 2013*, El Caño continúa intentando retrasar y liberarse del cumplimiento de la misma, a pesar de haber sido advertido por los distintos foros judiciales de que la referida *Sentencia* era final, firme e inapelable, y de las severas sanciones que le han sido impuestas.

Del tracto procesal de la controversia de autos surge, que mediante los varios recursos presentados posteriores a la *Sentencia 2013*, El Caño una y otra vez intenta relitigar asuntos que fueron adjudicados. Así lo

han puntualizado hasta la saciedad los distintos foros ante los cuales El Caño ha comparecido, quienes en sus dictámenes han resaltado la contumacia de éste con expresiones como: ...*"ha rebasado los límites de la buena fe y del sano ejercicio de los procedimientos judiciales..."*; ...*"Utiliza como punta de lanza el argumento de nulidad por falta de partes indispensables, con el propósito de circunvalar el término fatal que tenía para solicitar el relevo de su sentencia, dictada hace más de año y medio..."*; ...*"pretende que con su moción de relevo revisemos las mismas controversias adjudicadas por éste y el más alto foro apelativo."*; ... *it appears that Caño is simply trying to get yet another bite at the apple, seeking to have this court, in effect, reverse the unfavorable judgment (El Caño) received in 2013. This, the bankruptcy court may not do. Instead, this court gives re judicata effect to the 2013 judgment, which is final..."*. Se nos hace imposible emitir una determinación en este caso que no suene repetitiva, pues hasta el cansancio se le expresado a El Caño, que no hay otro turno al bate cuando una sentencia es final y firme.

En esta ocasión, la parte Apelante alega que erró el TPI al no considerar la naturaleza de la Demanda de sentencia declaratoria, que consiste en iniciar una acción independiente con el propósito de relevarlo de la Sentencia 2013, "que a todas luces es nula."<sup>68</sup> Atribuye la nulidad de la sentencia a que la Ley Núm. 208 no podía ser aplicada retroactivamente al caso de marras, y que se trataba de un asunto complejo sobre la Ley de Instrumentos Negociables de 1930, por ser un tema poco

---

<sup>68</sup> Argumento levantado en la discusión del primer error.

común. Alega, además, que al rehusar adjudicar la controversia creada en torno a la Ley aplicable, el TPI lo privó de su derecho a que se resolviera su demanda en los méritos en lugar de imponer automáticamente la presunción de cosa juzgada.

Así pues, la raíz de la controversia alegada por El Caño gira entorno a la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 208 en lugar de haber aplicado la Ley Núm. 17, por lo que solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida.

Ahora bien, ¿qué justificación ha brindado El Caño para levantar este planteamiento pasados ocho años desde que la *Sentencia 2013*, fuera emitida? Ninguna. ¿Qué impedía que dicho planteamiento fuera alegado en aquel entonces? Nada. El Caño pretende que se deje sin efecto una sentencia final y firme bajo el pretexto de que “es la primera vez que El Caño solicita la nulidad de sentencia por violación al debido proceso de ley en la vertiente sustantiva por la aplicación retroactiva de la Ley 1995.” Era en aquel entonces, que oportuna y diligentemente, El Caño debió alegar la inaplicabilidad de la Ley Núm. 208 retroactivamente a la controversia de marras y no ocho años más tarde, mediante sentencia declaratoria, ni mediante una solicitud de nulidad.

Conforme al derecho antes reseñado, una moción de relevo al amparo de la Regla 49.2 no sustituye una moción de reconsideración o un recurso de revisión.<sup>69</sup> No puede usarse “para impugnar cuestiones sustantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de

---

<sup>69</sup> *Vázquez v. López, supra.*

revisión".<sup>70</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que esta moción "no está disponible para *corregir errores de derecho* ni errores de apreciación o valoración de la prueba".<sup>71</sup> Estos son fundamentos para ser atendidos en reconsideración o apelación, pero no para relevar la sentencia correctamente dictada.<sup>72</sup> La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil no fue establecida para conceder remedio contra una sentencia u orden errónea de un tribunal, ni como sustituto del recurso de revisión, ya que la misma se refiere a errores de la parte y no a errores del tribunal.<sup>73</sup>

Conforme a la Regla 49.2, y contrario a los hechos del caso de marras, la posibilidad de instar un pleito independiente se reserva para situaciones excepcionales cuando es imposible solicitar el relevo dentro del mismo pleito. De lo contrario, el pleito independiente para el relevo de una determinación se convertiría en "un mero mecanismo procesal para extender indirectamente el término de revisión en menoscabo del interés fundamental en la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales".<sup>74</sup> Y no nos cabe duda, que es esto lo que precisamente pretende El Caño.

En consecuencia, la falta de diligencia de la representación legal de El Caño al no haber solicitado oportunamente la reconsideración o apelación de los errores que presenta en el recurso ante nuestra consideración es la razón que nos impide que resolvamos según solicitado, por ser contrario a derecho. El Caño no cumplió con los requisitos de la Regla 49.2, *supra*,

---

<sup>70</sup> *Rivera v. Algarín, supra.*

<sup>71</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010).

<sup>72</sup> *Id.*, pág. 543.

<sup>73</sup> *González v. Chávez, supra.*

<sup>74</sup> *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, pág. 688.

por lo que no procede declarar la nulidad de la sentencia habiendo transcurrido el término de 6 meses dispuesto en la Regla 49.2, *supra*, sin justificación alguna. La solicitud de nulidad de sentencia no puede ser utilizada como estrategia para subsanar la falta de diligencia.

De otra parte, el simple hecho de alegar que la demanda se rige por la Regla 59, *supra*, con el fin de que se declare la nulidad de la *Sentencia 2013*, no es suficiente para que la misma sea acogida, sino que debe cumplir con los requisitos de la precitada Regla 59. Conforme al derecho antes reseñado, el mecanismo de sentencia declaratoria se utiliza para que se diluciden ante el tribunal los méritos de cualquier reclamación que en forma latente **entraña un peligro potencial en su contra** o que existe **una controversia sustancial entre partes** que tienen intereses legales adversos, **sin que medie lesión previa de los mismos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica** y contribuir a la paz social. Provee al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual pueda anticiparse a dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación **que pueda representar un peligro potencial en su contra.**<sup>75</sup> La solicitud de sentencia declaratoria sólo debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad de derechos y su empleo está limitado. Por ello, la controversia no debe ser abstracta, teórica, remota, **académica** o especulativa.<sup>76</sup> **Debe ser actual** y el daño que se pueda ocasionar no debe ser demasiado especulativo.<sup>77</sup> **El peso**

---

<sup>75</sup> José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, t. V, pág. 1788 (2da ed. Publicaciones JTS 2011).

<sup>76</sup> *Moscoso v. Rivera*, *supra*, págs. 492-493.

<sup>77</sup> *Id.*

**de la prueba de que existe una controversia real a ser adjudicada es del peticionario.**<sup>78</sup>

De todo lo anterior, es forzoso concluir que la sentencia declaratoria no es aplicable al caso ante nos, pues la controversia es académica, especulativa, y no es actual. Además, El Caño no pudo demostrar que existe una controversia real, todo lo contrario.

En torno a la inaplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada al caso de marras,<sup>79</sup> El Caño sostiene que *"no hay duda de que las partes del presente pleito respecto a la Sentencia 2013 son esencialmente las mismas. Igualmente, el objeto de la controversia se sitúa alrededor de los dos pagarés que la Sucn. GFA reclama su pago. Donde existe una diferencia inédita y fundamental es respecto a la ausencia de causa onerosa bajo la Ley 1930, que es la que rige la presente transacción."* Arguye, que las cuestiones que se litigan en el presente caso no fueron las litigadas antes. Sin embargo, de la Sentencia 2013 surge que el foro apelado concluyó lo siguiente:

*Por otra parte, al tenedor de un instrumento negociable, como los pagarés en el presente caso, le cubre "la presunción de que el pagaré es válido y de que fue otorgado por causa justa y onerosa". Véase, Arroyo Pratts v. Tribunal Superior, supra. El testimonio presentado por la parte demandada no logró derrotar tal presunción, por el contrario, el mismo sostiene que fue otorgado para garantizar el pago de una deuda de piezas. (Resulta meritorio aclarar que las escrituras establecen que la causa de los pagarés fue levantar fondos.) **No existe controversia en derecho en relación a que los pagarés fueron otorgados por causa justa y onerosa.***

De lo anterior, solo podemos concluir, que El Caño pretende inducir a error a este foro apelativo.

---

<sup>78</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1796.

<sup>79</sup> Discusión del tercer error alegado.

Nuevamente puntualizamos que era en aquel entonces cuando El Caño debió recurrir de la determinación del TPI estableciendo que los pagarés fueron otorgados por causa justa y onerosa, y no cuando dicha determinación advino final, firme e inapelable, y aplica la doctrina de cosa juzgada.

Según reseñáramos, la doctrina de cosa juzgada no permite que en un pleito posterior se litiguen cuestiones que pudieron ser reclamadas y adjudicadas en un pleito anterior de forma definitiva, de modo que se garantice la certidumbre y seguridad de los derechos declarados en una resolución judicial.<sup>80</sup> La referida doctrina persigue poner fin a los pleitos y, por otro lado, interesa que no se someta a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa en más de una ocasión.<sup>81</sup> También, busca promover la economía judicial y administrativa, impide litigios innecesarios y evita decisiones inconsistentes.<sup>82</sup>

Para que proceda la doctrina de cosa juzgada, debe existir un decreto en el que concurra la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Precisamente, en las sentencias dictadas relacionadas al caso de marras, tanto por el TPI, como por este tribunal apelativo, han reiterado que El Caño pretende relitigar hechos que ya fueron determinados y que advinieron final y firmes, específicamente, puntualizan la aplicación de la doctrina de cosa

---

<sup>80</sup> *Presidential v. Transcaribe, supra; Parrilla v. Rodríguez y otros, supra; Mercado Riera v. Mercado Riera, supra; Isaac Sánchez v. Universal C.I.T. Credit, supra.*

<sup>81</sup> *Presidential v. Transcaribe, supra; Zambrana v. Tribunal Superior, supra; Pérez v. Bauzá, supra.*

<sup>82</sup> *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, supra.*



juzgada. Nos hacemos eco de lo determinado en las referidas sentencias. Contrario a lo alegado por la parte Apelante, el caso de marras es un perfecto ejemplo de la doctrina de cosa juzgada. En el presente caso, según aceptado por El Caño, existe identidad de partes, objeto, y es forzoso concluir, que también existe la identidad de causa, el cobro de dinero de los pagarés objeto del litigio.

Asimismo, El Caño le atribuye error al foro apelado al no reconocer que bajo la Ley Núm. 17, la parte Apelada no es una tenedora de buena fe. Huelga colegir que a través del tracto del presente caso, según reseñáramos en la primera parte de la presente sentencia, El Caño ha alegado la falta de buena fe de la parte Apelada una y otra vez, y una y otra vez los diferentes foros le han puntualizado, que no presentó evidencia para demostrar lo contrario.

De otra parte, El Caño alega que, el no reconocer que el enriquecimiento sin causa ofrece razones adicionales para declarar la nulidad de la *Sentencia 2013*, no obstante, en el caso Civil Núm. J AC 2017-0062, El Caño específicamente alegó que *"sin prueba de que los miembros de la Sucesión dejaron de ser, como lo fueron sus padres, meros depositarios, su cobro del importe de los pagarés fue una apropiación indebida de derechos ajenos y un enriquecimiento injusto por lo que, al validarlo, la Sentencia era nula."*

Por tanto, las alegaciones de que la parte Apelada no era tenedora de buena fe y del enriquecimiento sin causa, no son alegadas por primera vez en el caso de epígrafe. Dichas alegaciones ya fueron atendidas en los

casos anteriores, cuyas sentencias advinieron final y en consecuencia, es cosa juzgada.

Por consiguiente, el TPI no cometió los primeros seis (6) errores alegados.

### **B**

En los restantes tres señalamientos de error, El Caño sostiene que incidió el TPI al imponer sanciones e imponer el pago de honorarios por temeridad al ser la controversia de marras un asunto complejo y novel, y al formular imputaciones éticas a la representación legal. Por estar relacionados, procedemos a discutirlos en conjunto.

La parte Apelante sostiene que el caso de marras involucra unos hechos y la aplicación de una ley especial que van más allá del común conocimiento de los abogados y de los jueces. Añade, que esto "explica por qué la controversia no fue discutida y analizada correctamente desde un principio y merece lo que sea". Sostiene, además:

Se trata ciertamente de un asunto novel, porque (i) no hemos encontrado un caso que discuta que se prive de varios derechos adquiridos a una parte bajo la Ley 1930 aplicando retroactivamente la Ley 1995, (ii) porque el incumplimiento de los dos requisitos esenciales impide calificar a la Sucn, GFA como tenedora de buena fe, (iii) la presentación al pago no se hizo el día que vencieron, sino 19 años después bajo el Código de comercio derogado por la Ley 1995, y (iv) así tampoco la disposición expresa de invertir el peso de la prueba impuesta por la Ley 1930, una vez probado que el título era defectuoso.

El Caño dedica gran parte de la discusión de estos señalamientos de error aludiendo a "la complejidad, particularidad y los detalles de la Ley 1930", a como ha sostenido que dicha ley era la aplicable al caso de marras, y que no puede eludirse por desconocimiento o

aprovechamiento aquello que contravenga la ley, la moral y el orden público, por lo que los actos en contrario son nulos.

En torno a la imposición de honorarios por temeridad, aduce que no incurre en temeridad una parte que litiga una cuestión que tiene acogida y adjudicación por primera vez en la jurisprudencia patria, ni cuando el caso es complejo en el cual se hacen planteamientos novedosos. Expresa, que considerando lo novel de la controversia, de un estudio minuciosos del expediente refleja que éste no ha incurrido en conducta contumaz, obstinada, terca o rebelde, pues el presente litigio ha durado apenas 63 días, y la representación legal no ha asumido una actitud desprovista de fundamentos legales que merezca una determinación de temeridad. Añade, que su posición no está desprovista de razones fundamentadas para sostener la nulidad de la sentencia, ni de subterfugios para relitigar continuamente.

Todo lo anterior hiere la retina y solo podemos concluir que El Caño continúa incurriendo en la conducta temeraria y frívola por la cual fue sancionada. Nos parecen ilusorios los argumentos presentados por El Caño. Alegar que no ha incurrido en conducta contumaz, obstinada, terca o rebelde, pues el presente litigio ha durado apenas 63 días, y que no ha asumido una actitud desprovista de fundamentos legales que merezca una determinación de temeridad, es inconcebible. ¿Se le olvida que esta controversia comenzó en el año 2008? Es desde ese entonces que, contrario a lo que pretende sostener, lleva ocupando los tribunales con alegaciones infundadas y mal intencionadas.

Los argumentos en torno a que la Ley Núm. 17 es una compleja y novel, y que la aplicación de esta ley especial va más allá del común conocimiento de los abogados y de los jueces, además de ser un ataque contra la pericia interpretativa sobre legislaciones que tienen los jueces como función principal, son meros pretextos para dilatar y evadir la ejecución de la sentencia en su contra. La verdad escondida detrás de todos estos planteamientos es solo una: no es hasta ahora que la parte Apelante se ha percatado de que no argumentó ni levantó oportunamente el señalamiento que por primera vez presenta ante esta curia, es decir, la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 208 al caso de epígrafe. Alegar que la controversia no fue discutida y analizada correctamente desde un principio y merece lo que sea" se debe a su falta de diligencia. El Caño no puede pretender utilizar el mecanismo de la Regla 49.2 cada vez que se le ocurra una nueva teoría legal.

Conforme al derecho antes reseñado, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad.<sup>83</sup> Nuestro más Alto Foro ha señalado, a modo de ejemplo, que constituye temeridad "[n]egar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación".<sup>84</sup> El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.<sup>85</sup> Los honorarios por temeridad se imponen como:

---

<sup>83</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

<sup>84</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

<sup>85</sup> *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

*[p]enalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.<sup>86</sup>*

En el caso de marras, queda más que evidenciado que la conducta desplegada por El Caño es aquella que precisamente condena la Regla 44.1, *supra*. Queda meridianamente claro, que tanto la determinación de temeridad como las imputaciones éticas formuladas en su contra proceden conforme a derecho. Las actuaciones de El Caño, contrario a lo alegado, por éste, son inaceptables.

Por tanto, no se cometieron los últimos tres errores alegados.

En conclusión, luego de un minucioso examen del expediente confirmamos que el foro apelado actuó sin pasión, sin perjuicio y no medió parcialidad ni error manifiesto al desestimar la reclamación de epígrafe, y al imponer honorarios como consecuencia de la temeridad y frivolidad desplegada por El Caño. Nada en el expediente refleja que el TPI haya actuado arbitrariamente o haya abusado de su discreción al así hacerlo. Todo lo contrario, su dictamen está apoyado en el expediente judicial.

Conforme a lo antes discutido, sostenemos la determinación del TPI en su sentencia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada. En distintas ocasiones a través de esta sentencia hemos descrito el comportamiento

---

<sup>86</sup> *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

temerario y contumaz de la representación legal de la parte apelante para con todas las partes involucradas, incluyendo el tribunal y nuestro sistema de Justicia. Por tal razón, en adición a confirmar la sentencia apelada, se le impone a los representantes legales de la parte apelante una sanción de \$10,000.00, a ser pagados en la Secretaría de éste Tribunal de Apelaciones en sellos de rentas internas, dentro del término de 20 días, desde la notificación de la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*